



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

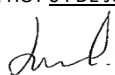
Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO
DEMANDADA	DEXY JASNEY ESTEBAN
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2014- 00014- 00

En atención al memorial que antecede y luego de revisado el proceso, se tiene que efectivamente en la sentencia aprobatoria de la partición de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) y la adición a la misma a través de auto de fecha treinta (30) de septiembre de la misma anualidad; no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) consistente en embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-63211.

Por lo anterior se ordena su levantamiento y expedir el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>045</u> DE HOY <u>04 DE JULIO DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28860534d757c85be7d920424c3290eae0fedd9617b1c9fd711dbcad70e5576b**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO ROJAS AREVALO
CAUSANTE	JOSE DOLORES ROJAS CARRASCAL
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2015- 00029- 00

En atención al memorial que antecede, dentro del cual se solicita por la parte interesada se corrijan los yerros en las fechas tales como dos mil diez (2010) y veinticinco (28) en la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, este juzgado en virtud del artículo 286 del C.G. del P.; en consecuencia, procédase a realizar la respectiva notificación por edicto en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>045</u> DE HOY <u>04 DE JULIO DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd5d7429cafff2439008734042987e17e77c3c16b41eaac9baff804653bb183**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ
INTERESADOS	HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA – LUIS ARMANDO JACOME SOLANO Y OTRA.
RADICADO	54 – 498 – 31 – 10 – 001 – 2015 – 00263 – 00

Atendiendo lo dispuesto por el Superior en providencia de fecha dos (2) de junio del año en curso, se dispondrá requerir al partidor designado en este proceso Dr. JUAN CARLOS NUMA MENA, para que proceda a rehacer el trabajo de partición, atendiendo lo señalado en dicha providencia.

De igual forma, se procede a resolver la solicitud elevada por el señor LUIS ARMANDO JACOME SOLANO, quien a través de su apoderado judicial solicita su reconocimiento como cesionario de derechos de la compañera permanente y heredera reconocida en este proceso, señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA.

Para resolver tal petición, debe indicarse en primer lugar que la petición se hace dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 491 del C. G. del Proceso, toda vez que en el presente proceso aun no se encuentra ejecutoriada la sentencia que aprueba la última partición o adjudicación de bienes.

De igual forma, junto con el escrito en el cual se solicita dicho reconocimiento, se aporta la copia de la Escritura Pública No. 2404 de fecha primero (1) de noviembre de 2022, elevada ante la Notaria Primera de Ocaña (N. de Santander), instrumento público en el cual la citada señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA cede a título de venta todos los derechos que como compañera permanente (gananciales) y heredera reconocida, le corresponden



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

dentro del presente proceso de sucesión del causante DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ.

Como quiera entonces que la solicitud fue presentada dentro del término legal y además cumpliendo las formalidades legales, el Despacho accederá a tal solicitud y en consecuencia reconocerá a LUIS ARMANDO JACOME SOLANO como cesionario de los derechos que como compañera permanente y heredera tiene la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA en el presente proceso.

Así las cosas se ordenara además al partidor designado tener en cuenta este reconocimiento al momento de rehacer la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia (Oralidad) de Ocaña (N. de Santander), RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en la providencia de fecha dos (2) de junio del presente año.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone requerir al partidor designado en este proceso Dr. JUAN CARLOS NUMA MENA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a rehacer la partición realizada, teniendo en cuenta para ello las instrucciones dadas en providencias de fecha primera y segunda instancia (autos del 27 de noviembre de 2020 y 16 de febrero de 2021, respectivamente) que resolvieron las objeciones al Trabajo de Partición, así como lo consignado en la motivación del auto de fecha dos (2) de junio de presente año, proferido por la H. Magistrada ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS.

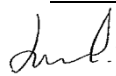
TERCERO: Reconocer a LUIS ARMANDO JACOME SOLANO, identificado con C.C. 88.141.162 como cesionario de todos los derechos (gananciales y herenciales) que le correspondan a la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA, con C.C. 37.311.185, dentro de la presente sucesión del causante DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: Ordenar al partidor designado, que al momento de rehacer la partición, tenga en cuenta el reconocimiento que como cesionario de derechos se hace en esta providencia al señor LUIS ARMANDO JACOME SOLANO.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b6c52724583066d2eaac673ca9b529f6ced522f54da2e70e548f430f662c30**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE	ARGENIDA DONADO MALDONADO
DEMANDADA	LUIS ANTONIO MANDON TRILLOS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2015– 00274– 00

En atención al memorial que antecede y luego de revisado el proceso, se tiene que efectivamente mediante auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia sin que se librarán los oficios correspondientes, por lo que se ordenará que por secretaría se libren los mismos.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **44c1fc59511e957b52c10f619ca83036d52b2720b40f29b8c7f2d3984231d265**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	ANA MARIA CARRILLO PAEZ
EJECUTADO	JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020- 00013- 00

De conformidad con el poder allegado por el apoderado de la parte ejecutada, este juzgado RECONOCE y TIENE como tal al doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ.

Respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se dispone que por la secretaria del despacho se realice la liquidación del crédito y de las costas, en aras a determinar si efectivamente se hace viable acceder a la solicitud del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648869aa2f6f304df8ff763ff08c733e9cc3da9ca418d81001a951241534fe9b**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	OSCAR ACOSTA PACHECO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JESUS MARIA ACOSTA PACHECO ESTHER ROPERO DE ORTIZ
APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA	DRA. CAROLINA AVILA CETINA Y DR. CARLOS ALBERTO ALVAREZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020- 00032- 00

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta recibida por parte de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, la cual puede ser visualizada en el enlace [045. MEMORIAL Y ESCRITURA ANEXA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>045</u> DE HOY <u>04 DE JULIO DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866cde38bd820570db37c454b829c1fee63ef6d06a45a10c3c1e7b888500daf7**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	EJECUTIVO DE AGENCIAS EN DERECHO
EJECUTANTE.	LORENA ALEJANDRA FUENTES CABRALES
APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE	MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ
DEMANDADO	WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00179 - 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que la acompañan muestran de manera contundente que, a cargo del ejecutado WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA, existe una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme al auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, en donde se da cuenta de la cantidad líquida de dinero que a la fecha el aquí ejecutado adeuda, tal como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, y que asciende a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000.00) por concepto de agencias en derecho siendo vencido en juicio de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, todo lo que permite librar el mandamiento de pago.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo de WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía número 13.177.821, por la suma de , la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000.00) M/CTE por concepto de pago de agencias en derecho.

Sobre las sumas adeudadas, se pagarán adicionalmente los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible liquidadas mes a mes y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a **NOTIFICAR** al demandado WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley N°2213 del 13 de junio del 2022, corriendo traslado de la demanda, sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste y formule excepciones como lo disponelos artículos 442 y 443 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado. La dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>045</u> DE HOY <u>04 DE JULIO DE 2023</u> .	
Secretaria,	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ	
Secretaria	

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e849f08e675882b2be8ecac36818144a73c045f4e3216e5743ff2430fa6fd1**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



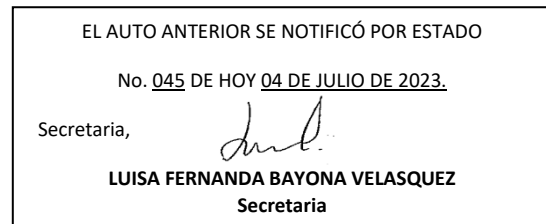
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
INTERESADOS	JORGE ELIECER CASTILLA GARCIA Y OTROS
APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE	DRA. CARMEN YALILE PERICO SAENZ
INTERESADOS	HERNANDO CASTILLA VELASQUEZ Y OTROS
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021- 00218- 00

De conformidad con la solicitud elevada por el perito evaluador JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, se procede a fijar la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día lunes catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo audiencia de continuación del practica de pruebas.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dad0731b18157922c9451ac938d476e84f53683e9889f3af528f78eb909262**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZAREZ
CAUSANTE	ANA DILIA CAÑIZAREZ PALACIO
DEMANDADOS	JHONEISON ALSINA CAÑIZARES, JONATHAN ALSINA CAÑIZAREZ, EFRAIN ALSINA CHONA y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022– 00151– 00

Observa el Despacho que a través de auto veintiuno (21) de junio de la presente anualidad, se profirió auto de terminación del proceso a petición de la parte demandante; empero se obvió dar la orden de levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, por lo que se ordena proceder de conformidad. OFICIESE a las dependencias pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7914214f30b87b890a82745d34c29408dfd27472446cca50d580332e4d64670**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	IDALBA CHONA ALVERNIA
APODERADA	NATALIA CARRASCAL BONILLA
EJECUTADO	WRAYAN ALEXIS BANDERAS VILLEGAS
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00162- 00

En atención al memorial enviado a través de correo electrónico el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), y teniendo en cuenta que la estudiante de derecho KAREN LORENA ARIAS DURAN sustituyó poder a la también estudiante NATALIA CARRASCAL BONILLA, este Despacho procederá a aceptar la sustitución de poder conferida en este asunto y reconocerla como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferida en este asunto y en consecuencia se dispone, a partir de la fecha, tener como apoderada de la demandante a la Doctora NATALIA CARRASCAL BONILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cab55179ffbd76359ac6fbd64082a4873495d62d08cd4bdea24135cb85f352c**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	LEIDY RUEDAS CARRASCAL
APODERADO DEMANDANTE	DR. ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	ABIMAEI CLARO BARBOSA
APODERADO DEMANDADO	DR. ALIRIO BARBOSA LLAIN
RADICADO	54 – 498 – 31 – 10 – 001 – 2022 – 00233 – 00

Luego de surtirse el trámite legal establecido para esta clase de actuaciones, procede el Despacho a resolver la nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado ABIMAEI CLARO BARBOSA.

ACONTECER FACTICO

En el escrito a través del cual se deprecia se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, al considerar que dentro del trámite surtido en el presente proceso, se incurrió en actuaciones nulas al presentarse la indebida notificación de la demanda, con lo cual se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del Proceso y artículo 29 de la C. Política.

Como fundamento de lo anterior, se indica que el día 5 de diciembre de 2022, la señora LEIDY RUEDAS CARRASCAL mediante mensaje de WhatsApp le comunica a mi representado que no ha contestado la demanda de divorcio, hecho que para mí prohijado es novedoso. Que el día 12 de diciembre de 2023, mí prohijado le responde a la señora LEIDY RUEDAS CARRASCAL el mensaje de WhatsApp referido en el hecho anterior, en el cual le manifiesta “Buenos días. No me ha llegado ningún correo. Mi correo es.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Abimaelclaro@yahoo.com”, entonces la señora RUEDAS CARRASCAL le responde “Ok mas tarde el Abogado te envía a ese correo”.

Que el Dr. ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO, como apoderado judicial de la señora LEIDY RUEDAS CARRASCAL, notificó mediante correo electrónico a mi poderdante señor ABIMAE CLARO BARBOSA, el auto admisorio de la demanda el día 13 de diciembre de 2022 a las 2:53 PM al correo Abimaelclaro@yahoo.com.

Que una vez recibida la notificación, la demanda se contestó en el término legal (11/01/2023), teniendo como base la notificación descrita en el numeral anterior.

Asegura que presuntamente, el Dr. ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO notificó la demanda, junto con el auto admisorio de la demanda el día 4 de noviembre de 2022, vía correo electrónico al registrado en el libelo demandador abima70@yahoo.es, siendo que este correo NO LO UTILIZA mí poderdante desde hace mucho tiempo.

Que dentro del proceso no se halla probado que el demandado haya abierto el correo abima70@yahoo.es y revisado la comunicación referida en el hecho anterior.

Que mediante auto de fecha enero 20 hogaño, este despacho resuelve dar por no contestada la demanda, considerando que el término para la contestación había fenecido el día 9 de diciembre de 2022, dado que “la notificación se había realizado el día 4 de noviembre de 2022”.

Que no obstante lo anterior en el libelo demandador se puede apreciar que en el aparte de las notificaciones, se registra como correo de mí prohijado abima70@yahoo.es, medio de comunicación que no es utilizado por el demandado señor ABIMAE CLARO BARBOSA, lo que quiere decir que el correo suministrado lo es de manera errona o equivocada.

Todo lo anterior tipifica entonces, la causal de nulidad contemplada en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Corrido el traslado del anterior escrito, el apoderado judicial de la demandante dio respuesta al mismo, indicando que en la demanda que dio origen a este proceso se enunció como correo electrónico de la parte demandada el siguiente: abima70@yahoo.es, teniendo como base la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

información suministrada por mi poderdante, quien tenía conocimiento del mismo por ser su cónyuge y porque como esposa del aquí demandado se daba cuenta que dicho correo lo enunciaba en todas las diligencias personales y profesionales cuando se lo solicitaban. Igualmente, así lo demuestra el certificado de existencia y representación legal del demandado.

Que el día 01 de noviembre de 2022, al intentar notificar personalmente al demandado en el correo electrónico: abima70@yahoo.es, con las formalidades establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, fue imposible toda vez que el mensaje fue rechazado señalando que “No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos.”

En vista de lo anterior y con el fin de cumplir con esta carga procesal, el apoderado de la demandante se comunicó comuniqué con esta para informarle la situación, ante lo cual ella manifestó su extrañeza, porque según ella ese era su correo de toda la vida. Sin embargo se comprometió a buscar uno nuevo, procediendo a realizar las gestiones tendientes a obtener las direcciones electrónicas y a través de su hijo obtuvo un nuevo correo electrónico que corresponde a: abimal12678@gmail.com. Obtenida esta información, el día 04 de noviembre de 2022, dicho apoderado judicial procedió a notificar al demandado al correo antes mencionado, el cual no presentó ningún rechazo y fue el que tuvo en cuenta su despacho para contabilizar el término con el que contaba el señor ABIMAE L CLARO BARBOSA para contestar la demanda.

Posteriormente y ante la petición que realizó el demandado a mi cliente procedí el día 13 de diciembre de 2022 a enviar los documentos nuevamente al demandado al correo electrónico: abimaelclaro@yahoo.com.

De lo anterior se puede destacar, que en el presente caso no se está vulnerando el debido proceso, pues como apoderado de la parte demandada realizó todas las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, así mismo, el demandado recibió el mensaje enviado al correo: abimal12678@gmail.com, ya que está acreditada la entrega del mensaje al buzón del correo electrónico del demandado.

Trae a colación decisiones de la Honorable Corte Constitucional en las cuales el alto tribunal precisa que es válida la notificación cuando se demuestran algunas de las siguientes situaciones: cuando el destinatario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

acuse el recibido o cuando por cualquier otro medio se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente señala que sobre este último punto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que la misma debe entenderse cómo la recepción del e-mail, pues imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar, llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio de la persona a notificar, la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales sólo hasta que a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.

Precisa que esta situación pudo haberse presentado en este caso, donde la parte demanda creó varios correos con el fin de entorpecer el normal desarrollo del proceso.

Por otra parte, indica que no se puede olvidar que este despacho se pronunció sobre la contestación de la demanda el día 20 de enero de 2023 y la parte demandada no hizo uso de los recursos respectivos; razón por la cual la parte demandada no puede tratar de revivir oportunidades procesales solicitando la nulidad.

Advierte que la nulidad invocada por la parte pasiva, es de aquellas que conforme al artículo 136 del Código General del Proceso, se considera saneada, que en el presente caso la nulidad por indebida notificación debió de alegarla y no lo hizo oportunamente, esto es en la misma contestación de la demanda, además que igualmente actuó sin proponerla y la pretende ahora a través de este incidente. Aunado a lo anterior al haber presentado contestación de la demanda debe entenderse que convalidó en forma expresa la supuesta indebida notificación razón por la cual no está llamada a prosperar precisamente por haber sido saneada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe indicarse que el problema jurídico que ha de resolverse se contrae a establecer si efectivamente en este caso se configuro la causal de nulidad invocada (numeral 8 del art. 133 del C.G.P.), al haberse notificado en forma indebida la demanda y el auto admisorio de la demanda al demandado?.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Si este problema jurídico se resuelve de manera positiva, deberá declararse la nulidad deprecada y tomar las medidas consecuenciales para subsanar dicho yerro.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe señalarse en primer lugar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al descender al caso que nos ocupa, debe señalarse que al incidentante invoca como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso, norma que hace referencia a la nulidad generada por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada (en este caso al demandado ABIMAEEL CLARO BARBOSA).

Vueltos los ojos al expediente contentivo de este proceso, debe indicarse que de allí se desprende que dentro del mismo no se encuentra acreditado que el demandado no recibió la notificación del auto admisorio de la demanda que se realizara el día 4 de noviembre de 2022 – así lo indica el demandado en el escrito que deprecia la nulidad, pero también en el mensaje que vía whatsapp le hace llegar a la demandante, luego de una conversación que sostienen (diciembre 12 de 2022) y en la cual esta última le indica al demandado que no ha contestado la demanda de divorcio que ella instaurara en su contra, ante lo cual ABIMAEEL CLARO BARBOSA le contesta " ... **"Buenos días. No me ha llegado ningún correo. Mi correo es. Abimaelclaro@yahoo.com "**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Quiere decir lo anterior, que desde esa fecha (12 de diciembre de 2022), el demandado ABIMAE CLARO BARBOSA ha venido señalando que la notificación que le fuera enviada el día 4 de diciembre de 2022 al correo electrónico: abima70@yahoo.es, no la recibió.

Esta afirmación fue tenida como cierta por la parte demandante, pues obsérvese como, luego de esta conversación que sostienen la demandante y el demandado, el apoderado judicial de la demandante, muy acuciosamente, decide remitir nueva comunicación al correo indicado en el mensaje remitido por whatsapp: Abimaelclaro@yahoo.com.

Esta manifestación debe tenerse como cierta, pues nótese como, luego que esta nueva notificación es remitida al correo indicado por el demandado en el referido mensaje, ahí si el señor ABIMAE CLARO BARBOSA, constituye apoderado judicial y dentro del término legal procede a contestar la demanda.

Quiere decir lo anterior, que efectivamente le asiste razón al incidentante, en el sentido de alegar que dicha notificación (la realizada el día 4 de diciembre de 2022) no puede ser tenida como válida en este proceso, pues no se surtió en la forma indicada en la ley.

Por lo tanto, el despacho accederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha enero 20 de 2023, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda y en su defecto dispondrá tener por contestada la demanda en debida forma.

Además como quiera que dentro del escrito de contestación de la demanda se presentaron excepciones de fondo, el despacho dispondrá darle el trámite previsto en el art. 443 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (Norte de Santander), **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto de fecha 20 de enero de 2023, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispondrá tener por contestada en debida forma la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: De las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días. (art. 443 C. G. Proceso).

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.

Secretaria, 

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ce2d5ec8610d599231d1f2026bc7c276bd27bf8c8afcb4204d489d3cf7c254**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	YENNY LILIANA LEON SANTOS
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS JOSE PATIÑO GONZALEZ
DEMANDADO	LUIS MANUEL ASCANIO CLARO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 000331- 00

Una vez revisada y estudiando la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso liquidatorio, según lo previsto en el artículo 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a través de apoderado judicial promovida por la señora YENNY LILIANA LEON SANTOS en contra de LUIS MANUEL ASCANIO CLARO.

SEGUNDO: DARLE el trámite de la presente demanda de conformidad demanda de conformidad con el Libro Tercero Sección tercera, procesos liquidatorios, Título II artículo 523 del C.G del P. y ss del C.G del P y por lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado LUIS MANUEL ASCANIO CLARO, del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días hábiles, para que se contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>045</u> DE HOY <u>04 DE JULIO DE 2023.</u>	
Secretaria,	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ	
Secretaria	

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174726f67b800bfb209b2e61f0a25438cfb3ae16f05d0a6cb29b64b045346c43**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE	MARIANA ISABELLA RUEDA ALFONSO
APODERADO DE LA DTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADOS	YOHAN DANIL RUEDA BARBOSA en impugnación de la paternidad ELVIS DARIO MORENO MENESES en investigación de paternidad
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2022- 00365 - 00

De conformidad con la solicitud del apoderado de la parte demandante, es del caso señalar que todavía no se puede fijar fecha para audiencia dado que no se le ha designado cuarador a uno de los demandados, en consecuencia, surtido en debida forma el emplazamiento al señor YOHAN DANIL RUEDA BARBOSA, realizado el veinticinco (25) de mayo del presente año, dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD y FILIACION NATURAL de la referencia y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 523 y 108 del Código General del Proceso, se dispone designar Curador Ad-Litem del señor YOHAN DANIL RUEDA BARBOSA para lo cual se nombra al abogado JESUS ALEX Y CAICEDO LANDAZABAL.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del C. G del P. Infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. Una vez posesionada concédase el término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743a1178e783d299bb036748637cee78f156b470e4ef0097bd02154024cad85f**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	MAROLEN YILIANA PEREZ SANABRIA
APODERADO DE LA DTE	DRA.MARÍA CAMILA MANZANO GAONA
DEMANDADO	LUIS CARLOS JACOME ARENIZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00369- 00

Revisado el proceso de referencia este Despacho observa que el demandado LUIS CARLOS JACOME ARENIZ, actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando allanarse a las pretensiones de la demanda.

De igual forma se observa que en auto de fecha 21 de junio de 2023, el Despacho fijó fecha para audiencia inicial (art. 372 C. G. P.), sin haberse dispuesto tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS CARLOS JACOME ARENIZ.

En consecuencia de lo anterior, y en aras a evitar la posible existencia de alguna nulidad dentro del presente proceso, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 21 de junio y en su defecto se procederá a tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS CARLOS JACOME ARENIZ, a tener por contestada la demanda y a fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado LUIS CARLOS JACOME ARENIZ, conforme al art. 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda genitora de este proceso.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al doctor JUAN JOSE ALVAREZ ANGELIZ como apoderado del señor LUIS CARLOS JACOME ARENIZ, bajo las facultades que el poder le confiere.

TERCERO: FIJESE la hora de las nueve de la mañana (9:00 p.m.) del día tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para llevar cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Notifíquese,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93375235692193e5239d3bc9cc4dd797fe17ee4acc683625ce52d4bdef360d5f**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvasse ORDENAR.

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	AURA MARIA SANCHEZ CONTRERAS
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARITZA PEREZ AMAYA
CAUSANTE	JOSE RENE BARBOSA BARBOSA
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00375-00

Mediante auto de fecha cinco (05) de junio del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebb2220986066eac02bd61ece2df86e5134a80ef206443e0a6b673fb41f4368**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JHON WILLIAM PALACIOS CARDENAS
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARILYNKEINA BARRIGA MEZA
DEMANDADA	MARISELA MACARENO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00048- 00

Una vez revisada y estudiando la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso liquidatorio, según lo previsto en el artículo 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a través de apoderado judicial por JHON WILLIAM PALACIOS CARDENAS en contra de MARISELA MACARENO.

SEGUNDO: DARLE el trámite de la presente demanda de conformidad demanda de conformidad con el Libro Tercero Sección tercera, procesos liquidatorios, Título II artículo 523 del C.G del P. y ss del C.G del P y por lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada MARISELA MACARENO, del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días hábiles, para que se contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea
Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

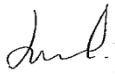
enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>045</u> DE HOY <u>04 DE JULIO DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400b0674dfd1a3ece6aa630d44d623aee1fe8083ddf5e1fe09945e16052057f4**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE.	LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO en representación de las menores GABRIELA JULIANA y ANA SOFIA PEREZ QUINTERO
APODERADO DE LA DTE	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
EJECUTADO	LUIS ENRIQUE PEREZ FLOREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00063- 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que fue presentada en debida forma y que los documentos que acompañan muestran que a cargo del ejecutado LUIS ENRIQUE PEREZ FLOREZ, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña de fecha primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), y las manifestaciones del apoderado ejecutante LUIS ENRIQUE PEREZ FLOREZ, se encuentra en mora de pagar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.702.719,00) M/CTE, más los intereses moratorios desde la fecha de exigencia de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos correrán de manera simultánea a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor LUIS ENRIQUE PEREZ FLOREZ, a favor de las niñas GABRIELA JULIANA y ANA SOFIA PEREZ QUINTERO representadas por su madre LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO, por la suma de dinero la cual asciende a TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.702.719,00) M/CTE.

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados meses a mes sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a NOTIFICAR al demandado JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo disponen los artículos 442 y 443 del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado. La dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogado Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.

Secretaria, 

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477478a4b0b55bd17683942be5fae58de4312221e4779153da195f236fb7b425**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA S.C
DEMANDANTE.	LUCIDIAN AVENDAÑO TORRADO
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA
DEMANDADO	ARIEL ANTONIO CARRASCAL PEÑARANDA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00162- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No menciona el último lugar de residencia de los cónyuges.
2. No menciona bajo la gravedad de juramento si se encuentra en estado de embarazo.
3. No adjunta los registros civiles de nacimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por LUCIDIAN AVENDAÑO TORRADO en contra de ARIEL ANTONIO CARRASCAL PEÑARANDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

Notifíquese,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c29213dd229373ad24136a6e9f4e786c18a3e5579d217bdc4529727f2892a2**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	FILIACION POR POSESION NOTORIA
DEMANDANTE.	DIANA CRISTINA LOBO SANCHEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	ELIECER LOBO PACHECO, AURELIO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA, ARISTOBULO LOBO PACHECO, NAHUN LOBO PACHECO, LUBIN ALFONSO LOBO PACHECO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARINA LOBO PACHECO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00163 - 00

Se presenta demanda de Filiación por Posesión Notoria promovida por DIANA CRISTINA LOBO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ELIECER LOBO PACHECO, AURELIO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA, ARISTOBULO LOBO PACHECO, NAHUN LOBO PACHECO, LUBIN ALFONSO LOBO PACHECO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARINA LOBO PACHECO, por lo que se emitirá pronunciamiento sobre su admisibilidad, debido a que la misma reúne las exigencias legales del artículo 386 del C.G del P y 82 ibidem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de FILIACION POR POSESION NOTORIA, presentada por DIANA CRISTINA LOBO SANCHEZ, a través de su apoderado judicial, en contra de ELIECER LOBO PACHECO, AURELIO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA, ARISTOBULO LOBO PACHECO, NAHUN LOBO PACHECO, LUBIN ALFONSO LOBO PACHECO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARINA LOBO PACHECO.

SEGUNDO: DESELE el tramite a la presente demanda de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera Titulo III Capítulo1 artículo 368 y s.s. del C.G del P del **PROCESO VERBAL** y el articulo 386 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

CUARTO: EMPLACESE a los herederos indeterminados de la señora MARINA LOBO PACHECO de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEPTIMO: DECRETESE la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-11960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña. OFICIESE.

No se accede a oficiar a la Notarias de esta ciudad para conocer del adelantamiento de proceso de sucesión, ya que es un documento público que puede ser conocido por la parte demandante.

OCTAVO: RECONOCER al abogado ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO, como apoderado judicial de DIANA CRISTINA LOBO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcebb7cfa391d69d1667ee29c98ae1c72ba4772e0da0531e8675ca7aa3474ff8**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADOS	1.JUAN CAMILO VALERO CARREÑO
APODERADO DE LOS INTERADOS	DRA. BEATRIZ HELENA AFANADOR QUINTERO
CAUSANTE	JUAN CARLOS VALERO RODRIGUEZ
INTERESADOS	ADRIANA CARREÑO CARVAJAL (CONYUGE) DANIEL FELIPE VALERO CARREÑO SANTIAGO VALERO DOMINGUEZ JUAN DAVID VALERO DOMINGUEZ JUAN DIEGO VALERO CRIADO representado por su madre MIREYA CRIADO SANCHEZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00164- 00

Estudiada la presente demanda de sucesión, instaurada por JUAN CAMILO VALERO CARREÑO, a través de apoderado judicial, la abogada BEATRIZ HELENA AFANADOR QUINTERO, este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto el presente proceso de sucesión del causante JUAN CARLOS VALERO RODRIGUEZ, instaurada a través de apoderado judicial por el interesado JUAN CAMILO VALERO CARREÑO.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER como heredero del causante JUAN CARLOS VALERO RODRIGUEZ, a JUAN CAMILO VALERO CARREÑO.

TERCERO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a los herederos conocidos, ADRIANA CARREÑO CARVAJAL (CONYUGE), DANIEL FELIPE VALERO CARREÑO, SANTIAGO VALERO DOMINGUEZ, JUAN DAVID VALERO DOMINGUEZ, JUAN DIEGO VALERO CRIADO representado por su madre MIREYA CRIADO SANCHEZ, para los fines previstos en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, REQUIRIENDO a los anteriormente mencionados, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que la repudian, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1290 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

PARÁGRAFO TERCERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO CUARTO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

SEXTO: Oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

OCTAVO: Reconocer a la abogada BEATRIZ HELENA AFANADOR QUINTERO como apoderada judicial de JUAN CAMILO VALERO CARREÑO para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY 04 DE JULIO DE 2023.

Secretaria, 

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66ac71d14a1fa8638db0665ee9584334f4b19a980c478d46ba70cabcfb77299**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD
PETICIONARIO	JAVIER ANTONIO BAYONA AREVALO
APODERADO	URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE

Teniendo en cuenta el informe que allega el citador de este Despacho, es del caso informarle al peticionario en el archivo de este juzgado no se encuentra proceso de reconocimiento voluntario o investigación de paternidad promovido por la señora LUCELIA AREVALO en contra del señor EURIPIDES BAYONA.

Lo anterior, por cuanto para las fechas que se registran en el aparte de "NOTAS" del Registro Civil de Nacimiento del señor JAVIER ANTONIO BAYONA AREVALO, este juzgado solo realizaba memorial dirigido a la Notaria correspondiente y no se dejaba nota en los libros radicadores o copia para el archivo del despacho.

Aunado a lo anterior y conforme al informe secretarial suscrito por el citador de este despacho, se encontraron varios procesos registrados contra el demandado EURIPIDES BAYONA pero con diferente demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>045</u> DE HOY <u>04 DE JULIO DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdf1ca02d5d56f8dede771dac9813a1026efb9ee6afd6ff3938cdf0080d2fb9**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>